

Dictamen Núm. 115/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de junio de 2025 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a la desestimación, por un supuesto desistimiento, de una solicitud de subvención en una convocatoria pública del Bono Alquiler Joven.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 128 de 5 de julio de 2022 publicó el “Extracto de la Resolución de 21 de junio de 2022, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se convocan subvenciones correspondientes al Bono Joven”. La convocatoria fue resuelta mediante Resolución, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 50, de 14 de marzo de 2023, de 1 de marzo de 2023, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de concesión, denegación y desistimiento de las

subvenciones correspondientes a la convocatoria pública del Bono Alquiler Joven. En esta Resolución, la solicitud presentada por la promotora del recurso extraordinario aparece como desistida, en aplicación de lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De la documentación incorporada al expediente remitido, se deduce que el motivo para tenerla por desistida radica en que la interesada no habría atendido, supuestamente, al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud que le fue efectuado el día 21 de diciembre de 2022, mediante un oficio notificado el día 3 de enero de 2023, para que aportara el “Fichero de acreedores debidamente cumplimentado, sin tachaduras ni enmiendas”.

2. Tras la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 50, de 14 de marzo de 2023, de la Resolución de 1 de marzo de 2023 de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de concesión, denegación y desistimiento de las subvenciones correspondientes a la convocatoria pública del Bono Alquiler Joven -y una vez adquirida la firmeza en vía administrativa de esta Resolución, en lo que afecta a la ahora recurrente, al no haber sido ejercitado por su parte el recurso de reposición potestativo establecido al efecto-, el día 20 de abril de 2023 la interesada presenta en el Libro General de Entradas de la Administración del Principado de Asturias, Unidad Registral SAC Gijón, un “recurso de revisión a desestimación ayuda Bono Alquiler Joven” en modelo normalizado de instancia. En este escrito, la interesada solicita “el ingreso de la ayuda/joven Recurso extraordinario de revisión” y adjunta prueba documental de que, sí que había atendido al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud -efectuado el 21 diciembre de 2022-, y ello, mediante la presentación el 4 de enero de 2023 en el Registro de Entradas del Ayuntamiento de Gijón, Unidad Registral CMI Gijón Sur, del correspondiente fichero de acreedores debidamente cumplimentado, figurando en el correspondiente asiento, como Oficina destinataria, el Registro de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

3. Con fecha 19 de junio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, Unidad Registral CMI Gijón Sur, un nuevo escrito, destinado al Registro de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, en el que se interesa por la tramitación del recurso extraordinario de revisión.

4. El día 26 de abril de 2024, la reclamante presenta en el Libro General de Entradas de la Administración del Principado de Asturias, Unidad Registral SAC Gijón, un tercer escrito dirigido al “Servicio de Promoción y Financiación Vivienda”, en el que insiste en que la ayuda le aparece “supuestamente denegada por no haber aportado la documentación requerida a su debido tiempo (fichero de acreedores) y se entregó en plazo”.

5. Con fecha 10 de septiembre de 2024 la Jefa del Servicio de Régimen Legal de Vivienda, de la actual Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, incorpora al expediente una propuesta de resolución que, en su parte dispositiva, propone “admitir la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión (...). Estimar el Recurso Extraordinario de Revisión y, en consecuencia, declarar el derecho de la recurrente a la ayuda del Bono Alquiler Joven de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria reguladora de la ayuda”. Continúa proponiendo conceder la ayuda a la reclamante por importe de tres mil quinientos euros, disponer la cantidad y reconocer la obligación a su favor “con cargo a la aplicación 13.04.431A.785.003 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2024” y, por último, “recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

En cuanto al fondo del asunto, se razona que “el órgano gestor calificó como desistida la solicitud de la hoy recurrente porque la solicitante, en su día, no proporcionó el documento que se le requirió mediante trámite de subsanación y mejora notificado el 3 de enero de 2023. En él, concretamente se le pedía que facilitara el ‘fichero de acreedores debidamente cumplimentado,

sin tachaduras ni enmiendas'. Cumplido el plazo para proporcionar el documento, sin que aparentemente se hubiera presentado, se calificó como desistida la solicitud./ No obstante, en el expediente figura con fecha 4 de enero de 2023 la entrada del formulario del Principado de Asturias de 'aportación de documentos a un expediente' acompañado de la ficha de acreedores requerida y copia del requerimiento de subsanación y mejora antes citado./ En estos términos, es evidente la existencia de un error en la administración al denegar la ayuda por calificar como desistida la solicitud de la recurrente, cumpliéndose la circunstancia recogida en el artículo 125.1.a) de (la Ley de) Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como presupuesto habilitante para interponer el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta de la firmeza de la resolución que deniega la ayuda y que no fue recurrida en reposición en el plazo consignado en aquella./ La solicitante acredita estar al corriente de obligaciones fiscales y de la seguridad social y el abono de 14 recibos de renta, lo que supone el derecho a una subvención por la cantidad de tres mil quinientos euros (3.500,00 €)".

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de junio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución de 1 de marzo de 2023 de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de concesión, denegación y desistimiento de las subvenciones correspondientes a la convocatoria pública del Bono Alquiler Joven.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m) de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La interesada se halla legitimada activamente, dada su condición de potencial beneficiaria de las subvenciones convocadas por Resolución 21 de junio de 2022, de la entonces Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, contra cuya denegación, por un supuesto desistimiento por su parte en la fase de subsanación y mejora de la solicitud de subvención presentada, se dirige el recurso extraordinario de revisión, objeto de este dictamen.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, en cuanto autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa y, pese a que la interesada dirige el mismo al "Servicio de Promoción y financiación de la Vivienda" -dado el principio antiformalista que rige en esta materia-, ha de entenderse como formulado ante el órgano competente, esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Sentado lo anterior, debemos comenzar por analizar si el recurso extraordinario de revisión puede considerarse interpuesto en plazo. Al respecto -según evidencia la documentación incorporada al expediente remitido-, la circunstancia que concurriría como presupuesto del recurso extraordinario de revisión tratado es la prevista en el artículo 125.1, letra a) de la citada LPAC, es decir, que al dictar el acto objeto de revisión "se hubiera incurrido en error de hecho". Ello significa, en aplicación de lo establecido en el apartado 2 del

mismo artículo, que el recurso extraordinario de revisión puede considerarse como interpuesto en plazo si se formula dentro de los “cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”. En el presente caso, consta que la convocatoria de subvenciones del Bono Alquiler Joven, en la que la interesada tomó parte, fue resuelta mediante Resolución de 1 de marzo de 2023, de la entonces Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de concesión, denegación y desistimiento de las subvenciones correspondientes a la convocatoria pública del Bono Alquiler Joven y publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 50, de 14 de marzo de 2023. Si tenemos en cuenta que el recurso extraordinario de revisión fue presentado el día 20 de abril de ese mismo año 2023, es obvio que ha sido formulado dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 125 de la LPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.^a del capítulo II del título V de la citada norma, relativa a los “Principios generales”; regulación que habrá de completarse con lo establecido con carácter general en el título IV de la LPAC bajo la rúbrica “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”. En atención a lo señalado, y considerando que en la resolución del recurso no han de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que, por no figurar en el expediente tramitado, pudieran ser desconocidos para la interesada, la instrucción del procedimiento se ha limitado, esencialmente, a la elaboración de una propuesta de resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LPAC, de forma coincidente con lo previsto en el apartado 4 del artículo 82 de la misma norma.

Con relación a la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo precisado en el artículo 125.1 de la LPAC, esta corresponde al órgano que dictó el acto recurrido que es, en este caso y al momento actual, el titular de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos.

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es de tres meses desde su interposición, transcurrido el cual, el recurso "se entenderá desestimado", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LPAC. Tal plazo, que arrancó el 20 de abril de 2023, se ha visto excedido, ampliamente, al tiempo de la remisión del expediente a este Consejo -el 26 de junio de 2025-; ahora bien, su agotamiento no exime de la obligación de resolver, sin sujeción al sentido del silencio, a tenor de los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida LPAC.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 235/2019), debemos recordar que, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 125, apartado 1, de la LPAC, cuya interpretación, según reiterada jurisprudencia, debe ser restrictiva para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a), al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados, en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente asunto, aunque la interesada no explicitó, en su momento, en qué circunstancia encajaría el supuesto de hecho que motiva su recurso extraordinario de revisión, la propuesta de resolución estimatoria del mismo que la Administración del Principado de Asturias somete a nuestra consideración se incardina en la circunstancia recogida en el artículo 125.1.a) de la LPAC, esto es, la concurrencia, al momento de dictarse el acto, de un

"error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Pues bien, en relación con dicha causa ha señalado este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen Núm. 122/2013) que, "para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa, `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido', de modo que en la estimación del error de hecho se excluye `toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos'".

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, y a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, es fácil constatar que, al momento de tener por desistida a la solicitante de la subvención del Bono Alquiler Joven, se produjo un error de hecho evidente, toda vez que esta misma documentación pone de manifiesto que, la entonces solicitante y ahora recurrente, sí había atendido en tiempo y forma el requerimiento recibido, de modo que no procedía su exclusión de la convocatoria de ayudas. Denegada la subvención por la causa que los documentos obrantes en el expediente desvirtúan, procede su reconocimiento, una vez constatado el cumplimiento de los restantes condicionantes para la concesión y abono de la ayuda.

En definitiva, acreditado, con los propios documentos incorporados al expediente, el error de hecho padecido, resulta procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión formulado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a la Resolución de 1 de marzo de 2023, de la entonces Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de concesión, denegación y desistimiento de las subvenciones correspondientes a la convocatoria pública del Bono Alquiler Joven.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LETRADA ADJUNTA

A LA SECRETARÍA GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.